

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
RADICADO. 2008-00251**

Se requiere a la parte interesada para que presente su solicitud a través de apoderado judicial que lo represente en el asunto de la referencia.

Si lo pretendido es la SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, conforme lo establece el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, deberá presentar su solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., con indicación de los hechos y las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

De ser así, Informe al despacho cuáles son los apoyos que requiere el señor VICTORINO HERNANDEZ HERNANDEZ y para qué clase de asuntos.

Justifique la necesidad del apoyo que requiere el mencionado señor, aportando las pruebas que acrediten su dicho.

Informe en la actualidad bajo el cuidado de que persona se encuentra el señor VICTORINO HERNANDEZ HERNANDEZ, con quién convive, así como su lugar de notificación.

Finalmente, alléguese al despacho una relación de los parientes del señor VICTORINO HERNANDEZ HERNANDEZ, indicando su dirección física como electrónica con la finalidad de vincularlos al presente proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b307cb2d7ad4578766a20b333e9a29582e9a9c54b1da96ffe25129deab4583**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: APOYO JUDICIAL
DE: LUIS CARLOS PINILLA
RADICADO. 2008-01522**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se corre traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá (anexo 14) del expediente digital, por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

En conocimiento de las partes, el informe de visita social rendida por la Trabajadora Social de la Dirección de Protección ICBF- Centro Zonal Soacha.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d198445be055540412776c68714a150fd124dbd5c9a394f648fa130716da870**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ANGELICA MARIA TEATINO GALINDO
DDO: DIEGO ANDRES GARCIA AMAYA
Rad. 2011-00607**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c492d26d998dc577f46c6a2980c7ebfd0ee1ef5dcc6a4464e44f7769c5994e2a**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: P.P.P.
DTE: SHARON HERNANDEZ RUEDA
DDO: JONNY ALDEMAR PEREZ
RADICADO. 2012-00709**

Visto el memorial que antecede, por secretaria procédase a la actualización de los oficios ordenados en providencia del 3 de septiembre de 2013 (fl 69 pdf).

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8beb0e9fa84bd5945fe0d64390c3536c4c91f7aaacc53d534f2b3d337c9f55**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: LUIS BERLEY ROJAS CHACON
DDO: RUBY ALEJANDRA ROJAS ARIAS
RADICADO. 2013-00535.**

Previamente a resolver lo que corresponda, por secretaria, por el medio más expedito posible, solicítese al Juzgado Tercero (3°) de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad, que remita el expediente digital con el radicado de la referencia.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306ac50760c42f7bef8e6c358c76de2ea177c26809240c77f3c9c4564105c15d**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: NANCY STERLING GONZALEZ
DDO: RICARDO ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ
RADICADO. 2018-00319**

Proceda la parte actora a intentar la notificación del demandado en la dirección suministrada por Migración Colombia en comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0922a6996b73b378389e0049898e1e33ee41e0c0d6e33460b9dcac80a1af4d6a**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACION PATERNIDAD

DEMANDANTE. YENNY HIVET MERCHAN

DEMANDADO. WILLIAM ANDRES MERCHAN MERCHAN

Rad. No. 2018-00693

Examinada la actuación, cabe memorar que, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando al demandado.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55204b0b63f04dd56c941b862f67a529169338c61c81f51d9a4e2a9d2805b7d0**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO HONORARIOS
DTE: CELSO JAIME RAMÍREZ ROJAS
DDO: CRISTIAN RODRÍGUEZ VALBUENA Y OTROS
RADICADO. 2019-00461.**

Acuse recibo de la comunicación proveniente del Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., informándoles que se ha tomado atenta nota de su solicitud.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05facddb9c4aed73343770f6348533a46fc312c3bd70125c4d5ee485465c75ea**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: L.S.C.
DTE: LUZ ANDREA PINEDA MENDOZA
DDO: FREDY FERNANDO RUBIO RESTREPO
Rad. No. 2019-00620**

Previamente a resolver lo que corresponda, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1 del art. 523 del C. G. del P. esto es, la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

De igual manera deberá allegarse el registro civil de matrimonio con la inscripción de la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0c252ccb2a1bb9ff1d07ac6c2f0c43598c4de2d72d6fd60539230a309a214f**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO.

DTE: VIVIAN DANIELA GUTIERREZ RAMOS

DDO: HEREDEROS DE ALCIDES GUTIERREZ NOVOA

Rad. No. 2019-00706

Reconocese al Dr. JOSE HERNANDO ROMERO SERRANO, como apoderado judicial de los señores YONNIER GUTIERREZ PIÑEROS y SYOHERGY GUTIERREZ PIÑEROS.

Previamente a resolver lo que corresponda, se requiere a los mencionados para que acrediten la calidad de hijos del señor **ALCIDES GUTIERREZ NOVOA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e36bd324a3d1a02443cac0f5766cdb3f61e047c7724014bb0944569f66232e**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: PETICION DE HERENCIA ACUMULADA
DTE: ALVARO ENRIQUE VERGARA CAÑON Y ANA YAQUELIN VERGARA MONGUA
DDO: YEINY FERNANDA VERGARA FONSECA Y OTROS.
RADICADO. 2019-00880

Examinada la actuación, cabe memorar que, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando a la parte demandada.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02d92386810d3e7821c23fbfe39d50ee065dd255a2cf2046999648a6f23ce25**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: MANUEL ENRIQUE SANTOS SERRANO
Rad. No. 2019-00973**

Previamente a resolver lo que corresponda, deberá el profesional del derecho dar estricto cumplimiento al artículo 502 del C. G. del P., esto es, además de aportar los inventarios y avalúos, allegar los certificados de tradición de los inmuebles donde se acredite la propiedad en cabeza del causante y la compañera permanente.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79700b9fa381957f3176dc8aa6053fa971a004bda30cc04fee3443706e01a61f**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

FIJACION ALIMENTOS

DTE: CLARA INES RODRIGUEZ

DDO: RUBEN DARIO SARMIENTO FONQUE

RADICADO. 2020-00173

Examinada la actuación, cabe memorar que, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, allegando el poder y vinculando a la parte demandada.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2dd41cb7a5eaf2d54e3ffdea3efa2a63cdf55ef6481b600ed6cea7c8da7f50**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: U.M.H.

Dte: ANGELA MARCELA MARTINEZ PERDOMO.

DDo: ALFREDO DIESTEFANO BARRIOS FORERO, y otros
RADICADO. 2020-00338

Pasa en seguida el Despacho a resolver la excepción previa oportunamente propuesta por la parte demandada, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

Formuló el demandado como excepción previa la contenida en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto, “No haberse presentado la prueba de calidad de compañero permanente”.

Sostiene la excepcionante que la demandante no acreditó la calidad de compañera permanente.

CONSIDERACIONES

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

Establece el artículo 100 del C.G.P., *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: ... 5. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”*. Subrayado fuera del texto.

La excepción previa sustentada en que no se acreditó la prueba de la calidad que aduce la demandante como compañera permanente del señor LUIS ALFREDO CONDE BARRIOS, está llamada al fracaso, pues basta con señalar que, precisamente, en el presente asunto, la señora ANGELA MARCELA MARTINEZ PERDOMO mediante la presente demanda, pretende que se declare la existencia de unión marital de hecho, sobre la base que, en calidad de compañera permanente, convivió de manera permanente y singular con el fallecido LUIS ALFREDO CONDE BARRIOS; en ese orden, resulta desacertado pretender que se acredite desde el

umbral de la demanda dicha calidad, pues precisamente, esa es la calidad que solicita la demandante sea declarada en sentencia judicial, una vez valoradas las pruebas que la interesada aporte con dicha finalidad, porque de lo contrario, de haber aportado la calidad de compañera permanente sería inane tramitar el presente proceso.

Debe advertirse que, las razones expuestas tratan aspectos sobre la causa misma de la demanda, cuyo medio adecuado para hacer contrapeso a las pretensiones del actor, es a través de la formulación de excepciones de mérito o de fondo, en donde a través del debate probatorio se puede llegar a establecer la realidad de los hechos presentados.

Sin más consideraciones por no ser ellas necesarias debe despacharse desfavorable la excepción planteada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Segundo: Condenar en costas al excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00, Líquidense.

Tercero: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la continuación del trámite procesal.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7726944b45b52a707fd7f20a33d55eacb50ba4a3744c614d9e9fd3dee5750262**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: MONICA PATRICIA MATEUS MARTINEZ
DDO: DAVID LEONARDO NOVA HEREDIA
Rad. 2020-00433**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd83d50bbef0ea5aeffb3f1eb250beb1d753c14a29883ff13056882cb55367**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2020-00571**

Visto el memorial que antecede y como quiera que los abogados que representan a los interesados no se pusieron de acuerdo para la elaboración del trabajo de partición, el Despacho dispone nombrar a tres auxiliares de la justicia, según acta generada, la cual se anexa. Comuníquesele su designación, por el medio más expedito posible, advirtiéndole que se tendrá en cuenta el primero que acepte.

De otra parte, por secretaría por el medio más expedito posible requiérase a la Iglesia Cuadrangular Distrito Andino, en los términos solicitados en memorial visto en el anexo 23.

De los inventarios y avalúos adicionales (fls 185 a 210), córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días. Artículo 502 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811d75d97f040214d0de4b0323a1622918e05797c5917a0a875e0fc0612ebe5b**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO

DTE: JOSE ANTONIO MARIA FERNANDEZ MUÑOZ

DDO: HEREDEROS DE EDELMIRA PUERTAS TRIANA

Radicado 2021-00096

Examinada la actuación, cabe memorar que, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando al demandado heredero determinado NESTOR IVAN PUERTAS TRIANA.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad82993165a00cccf0d0dcb6a0cc678273a86961b8ed231d3f4a8e0328ced99**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
DTE: JUDY MIREYA ACEVEDO MATEUS
DDO: LUIS ARTURO TEQUE BELTRAN
RADICADO. 2021-00276.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el acta de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se dictó sentencia, en el sentido de precisar que el proceso corresponde a la **CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA** y no como allí se dijo.

Secretaria libre los oficios allí ordenados, teniendo en cuenta lo anterior.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168a4bb51be2722a12d7f9ee75f60d62b4aa3a3738a9803a5cd508b1bacf82d7**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
RADICADO. 2021-00326**

Téngase en cuenta que la profesional del derecho aceptó el cargo de partidador para el que fue designada.

En consecuencia, se le autoriza para que presente el correspondiente trabajo de partición, en el término de veinte (20) días. Por secretaria remítasele el link que contiene el proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d712bbdb9b4173d9c90a1641b164e792a4a4ed60e41c94c2225349b629276**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: U.M.H.

DTE: ADRIANA MARITZA GONZALEZ TORRES

DDO: HEREDEROS DE URIEL ARTURO RODRIGUEZ JIMENEZ

Rad. No. 2021- 00766.

De conformidad con el inciso 2, numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada en este asunto como quiera que no hay pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

Hechos

La señora **ADRIANA MARITZA GONZALEZ TORRES**, actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda en contra de **ANGIE DANIELA RODRIGUEZ GONZALEZ**, **LAURA ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ** y el menor de edad **NNA U.A.R.G.** (hijo de la demandante), en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados del fallecido **URIEL ARTURO RODRIGUEZ JIMENEZ**, con la finalidad que en sentencia se declare que conformó una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanente, con el fallecido **URIEL ARTURO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, aseverando que formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportasen socialmente como marido y mujer; relación que afirma inició el 15 de enero de 1995 y culminó el 9 de enero de 2021, cuando fallece el compañero.

Al heredero determinado **NNA U.A.R.G.**, menor de edad, hijo de la demandante, se le designó un curador ad litem, quien debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Las demandadas **ANGIE DANIELA RODRIGUEZ GONZALEZ** y **LAURA ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ** fueron notificadas a través de su apoderado judicial, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Los herederos indeterminados del causante URIEL ARTURO RODRIGUEZ JIMENEZ, fueron debidamente emplazados y, como no compareció persona alguna a notificarse, se designó un curador ad litem para que los representara, quien debidamente notificado contestó la demanda, sin formular excepciones.

Por auto de se prescindió de las pruebas y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

De manera tal que, las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia esta dadas por los documentos adosados al expediente con la demandada.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

Este Juzgado es competente para conocer este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 20, del Código General de Proceso y por el artículo 4, numeral 3, de la Ley 54 de 1994.

Sentencia anticipada

Como quedó enunciado en los antecedentes de este fallo, las demandadas determinadas ANGIE DANIELA RODRIGUEZ GONZALEZ, LAURA ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ, así como los curadores del menor de edad NNA U.A.R.G. (hijo de la demandante) y de los demandados indeterminados del fallecido URIEL ARTURO RODRIGUEZ JIMENEZ, habiendo sido vinculados al proceso, no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Ha de advertirse que, la figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 56 del C. G. del P, el curador *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”*, como transigir, conciliar, confesar.

Adicionalmente, para efectos de la decisión que se adoptará en esta providencia, el despacho que observa que, al presentar los alegatos de conclusión la apoderada judicial de las demandadas ANGIE DANIELA RODRIGUEZ GONZALEZ, LAURA ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ señaló:

“De acuerdo a lo aportado al proceso, se encuentra probado que la señora Adriana Maritza González Torres, y el señor Uriel Arturo Rodríguez Jiménez (qepd), convivieron, conforme las declaraciones extrajuicio, por más de 20 años, teniendo como extremos temporales el 15 de enero de 1995 hasta el 9 de enero de 2021; así mismo, que de la mencionada convivencia, se procrearon 3 hijos, como son mis poderdantes las señoritas Angie Daniela y Laura Alejandra Rodríguez González, junto con su menor hermano Uriel Andrés Rodríguez González.”

Unión marital de hecho

El artículo 1° de la Ley 54 de 1990 (“*Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*”) a la letra reza: “(*...*) *se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*”.

De esta manera y teniendo en cuenta que no se presentó oposición a las pretensiones de la demanda, efectivamente, puede concluirse que entre ADRIANA MARITZA GONZALEZ TORRES y URIEL ARTURO RODRIGUEZ JIMENEZ existió una convivencia permanente, singular e ininterrumpida de las características propias de una unión marital de hecho, acorde con lo establecido en la Ley 54 de 1990, desde 15 de enero de 1995 hasta el día 9 de enero de 2021, fecha del fallecimiento del compañero, conforme fue aceptado incluso por las demandadas determinadas.

Sociedad patrimonial

En razón a que en efecto existió una unión marital de hecho durante un lapso superior a los dos años, pues los compañeros convivieron permanentemente por espacio de 10 años, debe presumirse la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conforme los parámetros del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, máxime si se tiene en cuenta que en el caso particular de la pareja, ninguno de ellos tenía un impedimento legal para contraer matrimonio.

La unión marital de hecho como Estado Civil de la Persona

En acatamiento a las directrices dada por la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2.008 (*expediente 2004-00205*), en razón al estado civil que está declaratoria implica se dispondrá que esta decisión sea inscrita en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios.

En consecuencia, no le queda más al Juzgado que actuar en consonancia con las pretensiones del libelo demandatorio, en el acápite resolutivo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho que existió entre **ADRIANA MARITZA GONZALEZ** y **URIEL ARTURO RODRIGUEZ JIMENEZ**, desde el 15 de enero de 1995 hasta el 9 de enero de 2021, fecha del fallecimiento del compañero, con base en las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes **ADRIANA MARITZA GONZALEZ** y **URIEL ARTURO RODRIGUEZ JIMENEZ**, desde el 15 de enero de 1995 hasta el día 9 de enero de 2021, fecha de su fallecimiento, en los términos y condiciones de la Ley 54 de 1990.

Tercero: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial. Procédase a su liquidación.

Cuarto: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros y en el libro de varios de las respectivas notarias. Líbrese los oficios a que haya lugar, acompañando copia auténtica de esta providencia.

Quinto: Sin costas por no haber oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30edfeb19412e2cf9d00dc9b6c7d43cce096608e58f9b55616cffe24ba4c52b0**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: SUCESION
CAUSANTE: ROSA MARIA LOPEZ DE ROMERO
RADICADO. 2022-00236**

Reconocese personería al Dr. OSCAR HENANDEZ QUINTERO, como apoderado judicial de MARIA INES ROMERO LOPEZ y MARCO ANTONIO ROMERO LOPEZ.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho los tiene por notificados, a través de su apoderado judicial, del auto de apertura de la sucesión y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Se reconoce interés jurídico en la sucesión a MARIA INES ROMERO LOPEZ y MARCO ANTONIO ROMERO LOPEZ, hijos la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se acepta la renuncia del poder que le fuera conferido al Dr. OSCAR HENANDEZ QUINTERO, por los señores MARIA INES ROMERO LOPEZ y MARCO ANTONIO ROMERO LOPEZ.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3579a39f4d8720160a60c41e90957f325a766e4cbf0aac6057f8187d06bccf6a**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION

CAUSANTE: ROSA MARIA LOPEZ DE ROMERO

RADICADO. 2022-00236

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte interesada contra el auto del 17 de noviembre del pasado año, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación efectuada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen señala la inconforme que por el hecho de haber enviado las dos notificaciones tanto por la vía establecida en el artículo 291 del C.G.P y artículo 8° Ley 2213 de 2022 no contraviene la esencia como se ha venido diciendo de la notificación; aún mejor, afirma que se les está respetando el debido proceso, que de no hacerlo si generaría una nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

Desde ya debe decirse que el auto objeto de impugnación se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso de reposición impetrado está destinado a no prosperar.

Sea lo primero señalar que en efecto tal y como lo señala la profesional del derecho, el Gobierno Nacional, en la Ley 2213 de 2022, dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o al sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, esto último en el entendido que se trate medios digitales que existen en la sociedad, que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 se entiende como mensaje de datos, la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax y no dirección físicas como lo pretende hacer ver el inconforme.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 1° prescribe que el objeto de la norma es implementar el **uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales** y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, pues de tratarse de direcciones físicas para ello está el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Es por lo anterior, que en el auto censurado se le indicó a la profesional del derecho que sí va intentar la notificación al correo electrónico de los citados, deberá darse cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que en el ordenamiento procesal no existen notificaciones mixtas, es decir debe tener en cuenta que si se notifica a una dirección física, deberá darse cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y si es dirección electrónica, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta para efectos de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es necesario para que la notificación personal se entienda realizada, acreditarse el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que se echa de menos en la notificación allegada.

Ahora bien, en la notificación aportada no se estableció que se trata del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., pues se constata a folio 3 del anexo 05, que se envía notificación del artículo 8 de la Ley 2213 a una dirección física, con lo cual no se cumple con el procedimiento establecido en el artículo 291 y, menos aún, aparece que se hubiese efectuado el trámite del artículo 292 ibidem, con lo cual se tiene que los citados no aparecen debidamente notificados.

Téngase en cuenta que es de vital importancia que la notificación se surta correctamente, por cuanto la vinculación de esas personas al proceso es asunto de particular importancia, habida cuenta que se trata de un requerimiento especial para que los herederos manifiesten si aceptan o repudian la herencia diferida, razón por la cual, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación se realice en debida forma.

Es así que, en torno a las formalidades que rodean esta notificación, no puede admitirse la más mínima irregularidad como generadora de una eventual nulidad y, es por ello que, el Juez debe velar porque los requisitos de la notificación se cumplan en debida forma.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso de reposición formulado no prospera y, por consiguiente, la providencia recurrida debe mantenerse, negándose la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que no está enlistado como tal. Artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER el auto atacado.

Segundo: Negar la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae25dd833d26fcdcbcb59a57258b71e4924baa9d6665e1b834a064385bdf186**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS

DTE: YEIMY ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ

**DDO: JAVIER ESTEBAN RUIZ DIAZ, YUDY NARDA DIAZ
SIERRA Y FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES.**

Rad. 2022-00277

La señora **YEIMY ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ**, obrando en su condición de madre del menor A.M.R.H., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda con el fin de que se fije una cuota alimentaria a cargo del señor **JAVIER ESTEBAN RUIZ DIAZ** (progenitor del menor de edad) y de los vinculados señores **NARDA DIAZ SIERRA** y **FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES** (abuelos paternos del menor de edad), con fundamento en los siguientes,

HECHOS

1.- A.M.R.H. nació el 18 de marzo del 2019, con múltiples noxas perinatales, ictericia neonatal, hidrocefalia incipiente, leucomalacia quística, osteopenia de la prematuridad, retinopatía, displasia broncopulmonar, entre otros diagnósticos; que implicaron que estuviese hospitalizado varios meses al nacer e implementar un plan canguero, mientras se estabilizaba su vulnerable estado de salud. Actualmente tiene 3 años, lo cual implica un trato preferencial y de protección especial por parte del Estado. Estos antecedentes médicos demandan un cuidado total y permanente.

2.- A la madre del menor le es imposible trabajar formalmente; tanto ella como el niño depende del apoyo de sus padres, William Hernández Plazas y Yenny Alexandra Hernández Ortiz; en este momento la demandante continúa siendo hija de familia, a pesar de su mayoría de edad. Toda su atención está enfocada en el cuidado y salud de su hijo y en sus estudios universitarios en la Institución educativa CAMPOALTO S.A.S donde cursa estudios como técnico en Auxiliar de Servicios Farmacéuticos, con la esperanza de que más adelante pueda laborar o emprender su propio negocio.

3.- La red familiar del padre NO participa con el cuidado de A.M.R.H, por el contrario, lo discriminan y en muchas ocasiones humillan y se burlan de madre e hijo, pese a su delicada condición. Ambos abuelos paternos tienen estabilidad económica, cuentan con ingresos fijos y estables y continúan manteniendo a **JAVIER ESTEBAN RUIZ DÍAZ**, quien también aun es hijo de familia y no cuenta con ingresos para sostener a su propio hijo, no lo responsabilizan de su rol de padre.

4.- En reiteradas ocasiones ha conminado a Javier Esteban a hacerse cargo de su hijo, de aportar manutención y apoyo en el proceso médico y educativo, pero de él solo se reciben humillaciones, por ello la mandante lo citó a una audiencia de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Centro Zonal Rafael Uribe, a la cual no asistió y tampoco se justificó, como se evidencia en la Constancia de No asistencia suscrita por esta entidad, el 5 de agosto del 2021.

Como consecuencia de lo anterior solicitan condenar al demandado JAVIER ESTEBAN RUÍZ DÍAZ y de forma solidaria a cargo de NARDA DIAZ SIERRA y FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES, en calidad de padre y abuelos paternos, a suministrarle al menor A.M.R.H., una cantidad mensual de dinero equivalente a UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000), pagaderos dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, teniendo en cuenta los gastos del niño por su condición física y cognitiva y lo que implica su asistencia y cuidado permanente, dada su vulnerabilidad e incapacidad. Así mismo, asumir el 50% de los gastos extras que se causen como consecuencia de situaciones médicas y que no estén cubiertos por el SISBEN. Que se fije el incremento anual de dicha cuota, en proporción al incremento del S.M.L.V. y el suministró de 3 mudas de ropa anuales, por un monto mínimo de \$300.000, y finalmente condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda mediante proveído de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó la notificación a la parte demandada, quienes fueron vinculados al proceso por conducta concluyente en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso y, dentro del término legal concedido contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito que denominaron “LIMITACION DE CAPACIDAD ECONOMICA POR OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DIRECTAS POR PARTE DE LOS ABUELOS PATERNOS”, “FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO JAVIER ESTEBAN RUIZ DIAZ, POR SER DEPENDIENTE ECONOMICAMENTE DE SUS PADRES”.

Para sustentar la primera de las excepciones señalaron que, sin ser responsabilidad directa, desde que tuvieron conocimiento del nacimiento de su nieto, han colaborado en lo que han podido, enviando mensualmente a la madre del niño, la suma de \$180.000.00, mas elementos de aseo, como son cremas, pañales, toallitas húmedas, y cuando mantenían relaciones entre ellos y la demandante, le llevaban mudas de ropa, en varias veces dinero para el transporte o medicamentos, le ayudaron para el tramite de una tutela para que el niño recibiera terapias, lo cuidaron en varias oportunidades, pero ante la aptitud de la madre, las humillaciones y los malos tratos, hacia la abuela paterna y el progenitor, no volvió a dejar ver el niño.

Indican que la señora YUDY NARDA si bien tiene varios inmuebles, fruto de su trabajo, varios de ellos tienen obligaciones crediticias, es una persona independiente, ya que ha trabajado como modista y tiene obligaciones con sus dos hijos, su hija mayor terminó sus estudios universitarios y su hijo menor el demandado JAVIER ESTEBAN, actualmente se encuentra cursando estudios universitarios, estudios que ha podido cubrir con lo que percibe de la cuota alimentaria por la demanda de alimentos que le instauro al progenitor y demandado FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES y con prestamos de bancos y terceras personas, con el fin de que su hijo JAVIER ESTEBAN culmine sus estudios y pueda tener las herramientas y medios para hacerse cargo de los gastos de manutención de su hijo, que moral y por ley debe suministrarle.

En cuanto al abuelo paterno, pese a que tiene un trabajo estable, su salario es variable, apenas supera el salario mínimo y tiene dos descuentos por embargos

judiciales por procesos de alimentos de sus dos hijos con la señora YUDY NARDA y de su otra hija ALISON JULIETH RUIZ VEGA, la cual tiene 11 años.

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante, señaló que no es cierto que hayan colaborado con los gastos del menor, sin dejar a un lado que cuentan con los ingresos para pagar la cuota alimentaria.

Aducen que la cuota provisional fijada por el Juzgado, tampoco ha sido cancelada.

PRUEBAS:

- 1.- Registro civil de nacimiento del menor Aaron Mathias Ruiz Hernández.
2. Carne de vacunas para verificación de derechos.
3. Diagnósticos médicos de A.M.R.H, para que verifiquen su condición médica, desde que nació hasta la fecha.
4. Copia de la constancia de no asistencia a audiencia de conciliación citada por el Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Centro Zonal Rafael Uribe.
5. Certificación de estudio donde consta que la demandante está inscrita en el programa de Auxiliar en servicios farmacéuticos en la institución Campo Alto.
6. Contrato de arrendamiento donde vive la demandante.
- 7.- Registro civil de nacimiento del demandado JAVIER ESTEBAN RUÍZ DÍAZ, YUDY NARDA DIAZ SIERRA y FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES.
8. Constancias del ADRES que certifican que todos los demandados están afiliados al Régimen Contributivo en Salud.
9. Cinco certificados de tradición donde se evidencia que la madre del demandando es propietaria de 3 locales comerciales y 2 inmuebles más.
10. Un estimativo elaborado por la demandante donde hace un cálculo aproximado de los gastos del menor.
11. Certificado de estudios expedido por la Universidad América en la que hace constar que JAVIER ESTEBAN RUIZ DIAZ se encuentra cursando el programa de ingeniería mecánica.
- 12.- Comprobante de nómina del demandado FRANCISCO JAVIER RUIZ.
13. Interrogatorio de parte de **YEIMY ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ**, aduciendo que los gastos del menor son de \$1.000.000.oo, terapias, medicamentos, transporte, en alimentación \$30.000.oo mensuales. Señala que el niño no está en jardín, teniendo en cuenta que por su estado neurológico permanece en casa. Indicó que los abuelos paternos le colaboran con \$180.000.oo mensuales, los cuales son invertidos en los pañales y la leche, porque lo de las terapias,

medicamentos y alimentación, le toca a ella y los abuelos maternos. Tiene afiliado al niño a la EPS SANITAS, régimen subsidiado, no le cobran las citas y no paga cuota moderada, pero por las terapias si paga una cuota. Algunos medicamentos le toca comprarlos porque no está en el POS, debido a ello presentó una tutela para que se los entregaran, pero le fue rechazadas por no estar contempladas. No esta recibiendo ayudas del Estado; no sabe cuál es la actividad económica del progenitor JAVIER ESTEBAN RUIZ DIAZ, pero sabe que está estudiando en el SENA y además le consta que allí le pagaban un salario mínimo, porque trabajaba para una empresa, de lo cual tiene un comprobante. En cuanto a la actividad laboral de la señora YUDY NARDA ella tiene un local de modistería y recibe arriendos por la suma de \$700.000.00, aproximadamente, pero no sabe concretamente cuál es su ingreso mensual y el señor FRANCISCO JAVIER RUIZ es celador, pero no sabe cuánto devenga mensualmente.

14. Interrogatorio de parte de JAVIER ESTEBAN RUIZ DIAZ manifiesta que estudia ingeniera mecánica en la Universidad América, cursa tercer semestre, dijo que había estudiado en el SENA y devengó un salario mínimo que le permitió ayudar con los gastos de sus hijo, pero al terminar estudios le fue difícil conseguir trabajo, por lo que decidió estudiar una carrera profesional para ayudar con los gastos de su hijo. Afirmó que trabaja como domiciliario los fines de semana, cuando el tiempo de la universidad se lo permite, devenga por esa labor \$35.000.00 semanales, \$120.000.00, mensuales, no tiene bienes de fortuna, y el valor del semestre lo cancela su mama con préstamos que obtiene; la vivienda donde viven es propia y no perciben arriendos. Su mama es costurera y por esa actividad devenga un poco mas del mínimo, sabe que su mama tiene una casa en Bosa que la tiene arrendada, sin saber cuánto le pagan, pero la está pagando; su progenitor labora como celador, pero tiene embargado el sueldo, además, una hija mayor de edad, quien trabaja como enfermera a quien su progenitor le suministra una cuota mensual de \$250.000,00, que los usa para transporte, sabe que por esa cuota su papa esta embargado; dijo que ha ayudado con las mudas de ropa para su hijo, en navidad le regala juguetes, ha querido visitarlo, pero no ha podido, porque la familia materna no lo ha permitido.

15. Interrogatorio de YUDY NARDA dijo que su hijo ESTEBAN estudia y labora los fines de semana en una fábrica donde le pagan entre treinta o cuarenta mil pesos, y con ello le colabora al niño. Su hijo estuvo pendiente cuando el niño nació, le ayudaron con la leche. Ella trabaja como modista y el local donde trabaja es propio, devenga mensualmente un millón de pesos aproximadamente, dijo que es cierto que tiene dos locales, pero están desocupados y como debe la administración, ha tenido que celebrar acuerdos de pago. Tiene una casa arrendada que percibe \$500.000.00, de arriendo. No tiene más ingresos, indicó que FRANCISCO JAVIER RUIZ trabaja en una empresa de seguridad, como guarda, pero no sabe cuánto devenga mensualmente, cree que un poco más del mínimo, en alguna oportunidad lo demandó por alimentos y le aporta \$516.000.00 al mes, más o menos, él tiene otra hija mayor de edad, quien actualmente no está trabajando y se separaron porque FRANCISCO JAVIER RUIZ tuvo otra niña por fuera del matrimonio; señaló que en alguna oportunidad le colaboró a su nieto con la inscripción en el CIPRES, lo acompañó a algunas citas, cubrió los gastos de transportes, cuando la situación se lo permitía, pagó algunas terapias y le consigna mensualmente \$180.000.00.

16. Interrogatorio de FRANCISCO JAVIER RUIZ, afirmó que trabaja en una empresa como guarda de seguridad y operador de medios tecnológicos, por lo que le

pagan un poco más del mínimo y no tiene bienes de fortuna, ni otros ingresos, actualmente vive con su progenitora; dijo que es padre de una niña de 12 años e igualmente de JAVIER ESTEBAN RUIZ DIAZ; en cuanto a la menor la reconoció como su hija con ocasión de un proceso de investigación de paternidad que se adelantó en su contra en el Juzgado Quinto de Familia, despacho que ordenó el descuento de la cuota alimentaria; además, tiene otra hija mayor de edad a quien ayuda con el pago de su estudio y por eso está pagando unos créditos; actualmente tiene un embargo por alimentos de sus dos hijos en la suma de aproximada de \$531.000.00, y por su otra hija como \$300.000.00. Manifestó que no ha podido contribuir con la manutención de su nieto, porque carece de medios económicos.

17. Testimonio de JENY ALEXANDRA HERNANDEZ ORTIZ, progenitora de la demandante **YEIMY ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ**, narró que su nieto goza del servicio de salud en el régimen subsidiado, al niño le realizan unas terapias alternativas formuladas, de carácter particular, que han logrado mejorar su estado, por esas terapias ella y su esposo cancelan la suma de \$1.000.000.00, porque no las suministra el SISBEN ni la EPS, solo autorizan la de fono, física y ocupacional; dio cuenta que su hija **YEIMY ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ** terminó el 27 de enero de 2023, estudios de farmacéutica, pero está esperando el grado para empezar a trabajar; pagan arriendo donde viven; dijo que desde el momento que JAVIER ESTEBAN RUIZ DIAZ se enteró del estado de salud de su nieto, dejó de verlo y no ayuda con las terapias del niño; sabe que JAVIER ESTEBAN está terminando una carrera universitaria; la señora YUDY NARDA, abuela paterna del niño es propietaria de unos inmuebles de los cuales recibe arriendos; en cuanto al abuelo paterno, FRANCISCO JAVIER RUIZ, labora como guarda de seguridad y devenga como \$1'800.000.00, por el cargo que desempeña, pero en realidad no le consta y no reciben ayudas del gobierno.

18. Testimonio de WILLIAM HERNANDEZ PLAZA, padre de la demandante **YEIMY ALEJANDRA HERNANDEZ HERNANDEZ**, manifestó que el papá de JAVIER ESTEBAN se desempeña como celador y la mamá es dueña de unos locales, pero no sabe cuánto devengan, no sabe a qué se dedica JAVIER ESTEBAN, solo que está estudiando. Los abuelos paternos a veces colaboraban con \$180.000.00 y no han cancelado la cuota provisional de alimentos que fue señalada por el juzgado; afirmó que colabora con las terapias ordenadas a su nieto, llevándolo a sus citas, exámenes y con lo que más puede.

19. Obra en el expediente una comunicación de la DIAN donde certifica que en el sistema no figuran registros tributarios a nombre de DIAZ SIERRA YUDY NARDA o RUIZ TORRES FRANCISCO JAVIER. (anexo 16).

20.- Fue aportada una copia del registro civil de nacimiento de la menor A.J.R.V., donde figura como su progenitor el demandado FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES. (anexo 27).

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia. Igualmente, del estudio del proceso no se vislumbra ninguna causal

de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya sea de carácter saneable o insaneable, razón por la cual se dictará sentencia de mérito.

Se acreditó con la demanda la existencia de legitimación en la causa por activa por cuanto el menor demandante tienen la calidad de hijo y nieto de los demandados, respectivamente y de quien se solicita se señale la cuota alimentaria, situación que no fue desconocida por la parte demandada, no obstante, se opusieron a las pretensiones de la demanda instaurando las excepciones de mérito denominadas “LIMITACION DE CAPACIDAD ECONOMICA POR OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DIRECTAS POR PARTE DE LOS ABUELOS PATERNOS”, “FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO JAVIER ESTEBAN RUIZ DIAZ, POR SER DEPENDIENTE ECONOMICAMENTE DE SUS PADRES”.

La asistencia familiar es aquel deber de ayuda material y moral que de acuerdo con la ley positiva tiene una persona frente a otra, con la cual está unida por el parentesco de consanguinidad, o civil, o por matrimonio.

A voces del artículo 24 del Código de la Infancia y Adolescencia “*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...*”

La Corte Constitucional, en sentencia T-212 del 8 de junio de 1993 señaló en lo pertinente: “*La protección económica que el Estado otorga a los hijos tiene el carácter de función subsidiaria, por cuanto la ley consagra normas que determinan un “deber” asistencial de los padres respecto de sus hijos. Un deber que no puede ser determinado a nivel abstracto, sino que depende en cada caso concreto de las circunstancias propias de cada persona. Es por esto que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético y social, ya que significa la preservación del valor primario: la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad del que debe recibir y en la posibilidad de quien ha de darlos...*”.

La parte actora pretende se fije una cuota alimentaria a favor de su menor hijo y a cargo de los demandados en su condición de padre y abuelos paternos, respetivamente.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 411 del Código Civil prevé que se le deben alimentos a los descendientes y el artículo 260 ibídem establece que “*la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos legítimos por una u otra línea conjuntamente*” .

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que: “*...el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: «i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia, a lo que se suma, para su consecución, la existencia del vínculo jurídico que lo origine (STC10750-2017), obligación que de conformidad con el artículo 422 del Código Civil, se entiende «para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda»..., a lo*

que agrega que, «con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal, o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle, inciso que la jurisprudencia interpretó en el sentido que «se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, criterio que ha sido atemperado sobre la base que éste «no constituye una verdad inconcusa, pues lo cierto es que para acceder a su prórroga el beneficio mencionado, cuando el demandante supera ampliamente la mayoría de edad, el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia”. (Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de febrero de 2006, Rad. 2005-00935, mencionada en STC, 3 de febrero de 2010, Rad. 2009-00265-01.

El artículo 423 del Código Civil expresa que *“El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos”*, para lo cual deberá tener en cuenta *“las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”* (Art. 419, ejusdem), así como lo consignado en el artículo 420 de la misma obra, esto es, que *“Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”*

En este tipo de procesos, los presupuestos sustanciales que deben estar presentes para la prosperidad de una pretensión de esta naturaleza son, la existencia del vínculo legal o parentesco que obliga a proporcionar alimentos, la necesidad del alimentario y la capacidad económica de los alimentantes.

Es principio universal, en materia probatoria, que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente en una decisión adversa. (artículo 167 del C.G. del P.)

Apreciadas las pruebas en conjunto y de manera individual, de acuerdo con las reglas de la sana crítica se establece que, en efecto, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto se dirige contra el padre del menor y contra los abuelos paternos, existiendo obligación legal de suministrar alimentos a su hijo y nieto, respectivamente.

Ahora, en cuanto al establecimiento de los presupuestos mencionados con antelación, por regla general la parte interesada es quien debe probarlos, a través de los distintos medios de persuasión que consagra la normatividad procesal civil; sin embargo, cuando no hay prueba sobre la solvencia económica de los alimentantes, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

En todo caso, se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal, tal

como lo prevé el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, criterio que armoniza con el numeral 3 del artículo 397 del C.G.P. que establece: “El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado”, ampliándose de esta forma la facultad oficiosa del decreto de pruebas por parte del director del proceso en esta especie de litigio.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13837-2017, del 8 septiembre de 2017, rad. 2017-00014-02), en relación con el artículo 260 del Código Civil indico que: “...el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que «[l]a obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, **pasa, por la falta o insuficiencia de los padres**, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente», advirtiendo seguidamente que, «[e]l juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, **y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan**» (Énfasis de la Sala).

Dada la trascendencia del caso, es preciso aclarar, que el legislador con el establecimiento de dicha norma no pretende indultar o exonerar a los padres de la obligación de dar alimentos a sus hijos, pues, se recalca, siempre esta será responsabilidad de éstos, la cual subsistirá mientras no se extingan o desaparezcan las circunstancias que avalan su reclamo, sino que está consagrando dos eventualidades claramente **excepcionales** para que los abuelos paternos y maternos entren a sufragar o complementar los gastos que demanda la aludida obligación, situación que puede llegar a ser indefinida o temporal, según el caso, de ahí que se hace necesario entender cuál es el significado de las expresiones falta e insuficiencia, pues tales locuciones viene a ser, en términos procesales, presupuestos de la acción, los cuales está forzado a probar, indudablemente, el peticionario.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE), el primer enunciado hace alusión a la “Carencia o privación de algo”, mientras que la segunda palabra “Falta de suficiencia” o “Cortedad o escasez de algo”, enunciados que para esta puntual temática se han entendido y deben entenderse, de un lado, como ausencia del progenitor o progenitora por causa de su muerte o desconocimiento de su paradero, hipótesis en que se debe incluir, en criterio de la Corte, al secuestrado, y **de otro, la escasez de recursos para costear la real necesidad del alimentario** circunstancias que deberá analizar el juez en cada caso en particular de acuerdo a sus matices, de cara a establecer, entonces, si fija o no la respectiva cuota alimentaria, en la proporción que legalmente corresponda, la cual podrá ser modificada o revocada según las sucesos que sobrevengan.

Así mismo, es dable acotar, que aunque en el imaginario común se pudiera pensar que en los casos del padre o madre renuentes a atender las necesidades de sus hijos el citado canon premia su falta de interés, siendo eufemísticos, lo cierto es que esta, como antes se dijo, no releva a éstos de su obligación de prodigar los alimentos y, por ende, de que sean objeto de sanciones civiles, administrativas y penales, como lo son, entre otras, la suspensión o privación de la patria potestad del menor, lo que conlleva a la pérdida del ejercicio de la administración y usufructo de sus bienes, hecho que, se recuerda, no los exonera de sus deberes (Art. 288 y s.s. C.C.); medida de restablecimiento de derechos (Art. 53 Ley 1098/06); y, prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) SMLMV cuando la inasistencia

alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años, siendo de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) SMLMV, si aquel supera esta edad (Art. 233 Ley 599/00), delito que está obligado el funcionario judicial a poner en conocimiento de la autoridad competente, para que sea investigado". Subrayado y resaltado fuera del texto.

De acuerdo con el anterior recuento normativo y jurisprudencial, respecto a la necesidad de las alimentarias no existe reparo alguno, pues se trata de un menor de edad, lo que hace presumir su necesidad alimentaria, razón suficiente para beneficiarlo con una cuota alimentaria.

Frente a los reales gastos del menor, la madre de estas hizo una relación de ellos en la demanda, como es la vivienda, mercado, educación, recreación, salud y vestuario, requiriendo para su normal e integral desarrollo, sin dejar a un lado la condición especial de salud que presenta, lo que indudablemente genera que sus padres deban realizar el aporte económico oportuno y adecuado para su cubrimiento que solamente implica los gastos mensuales del menor, sino aquellos que se generan de manera extraordinaria por ejemplo cuando inicia su año escolar (matriculas, uniformes, útiles, etc.) y, como en el presente caso, la condición especial de salud.

Ciertamente y tal como quedó atrás anotado, el artículo 260 del Código Civil prevé las obligaciones de los abuelos respecto de sus nietos, cuando haya falta o insuficiencia de los padres o del padre, es decir, condiciona la asignación de los mismos a los referidos dos supuestos.

En cuanto a este punto, al estudiar el material probatorio adosado al expediente se tiene que el señor JAVIER ESTEBAN RUÍZ DÍAZ, progenitor del menor, carece de los medios económicos para cubrir una cuota alimentaria, tal y como quedó establecido, pues en la actualidad se encuentra estudiando y depende económicamente de sus padres, los también demandados YUDY NARDA DIAZ SIERRA y FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES.

Luego, se observa que en el sub examine y teniendo como base lo señalado por la Corte Suprema de Justicia que el juez al efectuar el estudio de las probanzas decretadas y obrantes en el expediente, no puede condenar a los abuelos al pago de la cuota alimentaria basado únicamente en el incumplimiento en la cancelación de la cuota alimentaria por parte del progenitor, al supuesto de insuficiencia de recursos de este, que consagra el artículo 260 del C.C., figuras que resultan totalmente opuestas.

En efecto, el incumplimiento por parte del señor JAVIER ESTEBAN RUÍZ DÍAZ, si bien es cierto no traduce per se en insuficiencia de recursos, si quedó demostrado que pese a los esfuerzos por parte de la demandante para el pago de la cuota alimentaria resultó infructuoso, por carecer, primero de voluntad del mismo, carecer de bienes de fortuna y no estar laborando, pues actualmente se encuentra estudiando en la Universidad América, situación que impiden garantizar el pago de una cuota alimentaria, pues quedo establecido no ha cumplido con el pago de la cuota provisional fijada, es decir hay incumplimiento en el pago e insuficiencia de recursos por parte del señor JAVIER ESTEBAN RUÍZ DÍAZ, razón por la cual debe accederse a las pretensiones de la parte demandante, por haberse demostrado el

acaecimiento de la anotada condición, esto es, la imposibilidad del progenitor como directo obligado de sufragar la cuota parte de los gastos de su hijo.

Así las cosas, para la presente decisión se ha de tener en cuenta que existen unos principales obligados a sufragar la cuota alimentaria, constatándose la insuficiencia de capacidad económica, incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria y ausencia de garantías del progenitor para cancelar la cuota alimentaria, dando lugar a establecer una cuota adicional a cargo de la abuela paterna.

Frente a la capacidad económica de los abuelos paternos demandados encuentra el despacho que fue posible acreditar su capacidad, en el caso de la señora YUDY NARDA DIAZ SIERRA, se acreditó que posee unos inmuebles y en su declaración adujo que trabaja como modista y el local donde trabaja es propio, devengando mensualmente un millón de pesos aproximadamente.

En relación con inmuebles dijo que es propietaria de dos locales, que están desocupados y debe administración, por lo que ha debido acudir a acuerdos de pago y, además tiene una casa arrendada de la que percibe \$500.000.00 de arriendo, sin más ingresos.

Por su parte, el demandado FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES labora como guarda de seguridad en la empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA devenga un salario para el año 2022 de \$1'816.500.00, y descuentos de salud y pensión de \$111.600.00.

De igual manera, está acreditado que tiene dos descuentos por embargos por la suma total de \$835.476.00, por concepto de alimentos y, según manifestó en su declaración, fue decretado en el proceso de investigación de paternidad que se adelantó en su contra en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, donde fue declarado padre de la menor A.J.R.V, de la cual se allegó al plenario el registro civil de nacimiento de la niña, y con la cual tiene una obligación alimentaria.

Con el fin de determinar más ingresos de los demandados se oficio a la DIAN para que remitiera las declaraciones de renta, sin resultado positivo, pues la entidad comunicó al juzgado que no se evidenciaban registros tributarios de los señores FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES Y YUDY NARDA DIAZ SIERRA.

En este orden de ideas, se tiene que el abuelo paterno señor FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES, con los descuentos producto de los embargos por alimentos de su salario, en relación con su hija A.J.R.V y su hijo el aquí demandado, no cuenta con la capacidad económica para asumir una cuota alimentaria en favor de su nieto, por soportar obligaciones alimentarias de igual categoría.

En consecuencia, se declararán parcialmente probadas las excepciones de mérito denominadas “LIMITACION DE CAPACIDAD ECONOMICA POR OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DIRECTAS POR PARTE DE LOS ABUELOS PATERNOS” y “FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO JAVIER ESTEBAN RUIZ DIAZ, POR SER DEPENDIENTE ECONOMICAMENTE DE SUS PADRES”.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar una cuota de alimentos a favor del

menor demandante, con base en los ingresos debidamente acreditados de la abuela paterna YUDY NARDA DIAZ SIERRA, que le permiten asumir una cuota alimentaria en la suma de \$500.000.00, que corresponde a la señalada de manera provisional, atendiendo a sus circunstancias, en favor del menor A.M.R.H., los cuales serán cancelados los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de agosto de 2023, cuota que se incrementará anualmente conforme el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior y, debe ser puesta a disposición de este despacho judicial y para el presente proceso, a través de la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Lo anterior, por cuanto las obligaciones alimentarias no pueden superar el 50% de sus ingresos mensuales, precisamente los gastos que afronta para pagar sus gastos personales, son subvenidos con la proporción correspondiente al 50% de sus ingresos que garantizan su mínimo vital, esto es, la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE las excepciones de merito denominadas “LIMITACION DE CAPACIDAD ECONOMICA POR OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DIRECTAS POR PARTE DE LOS ABUELOS PTERNOS” y “FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO JAVIER ESTEBAN RUIZ DIAZ, POR SER DEPENDIENTE ECONOMICAMENTE DE SUS PADRES”, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: Fijar como cuota de alimentos a cargo de la señora YUDY NARDA DIAZ SIERRA, abuela paterna y, a favor de su nieto A.M.R.H., la suma de \$500.000.00, los cuales serán cancelados los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de agosto de 2023, cuota que se incrementará anualmente conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior y, debe consignarla para el presente proceso, a través de la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, en un 30% por haber prosperado parcialmente las excepciones de mérito, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$500.000. Tásense.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
SECRETARIA
Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c050301f58651d98c1cc62d8f6a67e8dde7f6da15e21d85fb649ac1b73786425**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: MAICOL ANDRES RAMIREZ GUZMAN

DDO: HEREDEROS DE PAULA ANDREA NAVARRO ILLERA

Rad. No. 2022 – 00289.

De conformidad con el artículo 278, inciso 2, numeral 2 del C.G. del P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada en este asunto como quiera que no hay pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

El señor MAICOL ANDRES RAMIREZ GUZMAN interpuso demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y existencia de la consecuente sociedad patrimonial, contra los herederos determinados JACQUELINE ILLERA ROJAS y GUSTAVO NAVARRO INSUASTI y demás herederos indeterminados de la fallecida PAULA ANDREA NAVARRO ILLERA, aseverando que con ella conformó una unión marital estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar, brindándose ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer, relación que inició el veinticinco (25) de noviembre de 2017 y culminó el catorce (14) de octubre de 2021, fecha del fallecimiento de la compañera.

Los señores JACQUELINE ILLERA ROJAS y GUSTAVO NAVARRO INSUASTI fueron notificados a través de su apoderado judicial, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, quienes dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda allanándose a las pretensiones de la misma.

Los herederos indeterminados de la causante PAULA ANDREA NAVARRO ILLERA fueron debidamente emplazados y, como no compareció persona alguna al proceso, se les designó curador ad litem, quien debidamente notificado guardó silencio.

De manera tal que las pruebas con las que el despacho cuenta para desatar esta instancia esta dadas por los documentos adosados al expediente con la demandada.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

Este Juzgado es competente para conocer este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 20, del Código General de Proceso y por el artículo 4, numeral 3, de la Ley 54 de 1994.

Sentencia anticipada

Como quedó enunciado en los antecedentes de este fallo, los demandados determinados JACQUELINE ILLERA ROJAS y GUSTAVO NAVARRO INSUASTI debidamente vinculados al proceso, se allanaron a las pretensiones de la demanda.

En tanto que, los herederos indeterminados de la fallecida PAULA ANDREA NAVARRO ILLERA, fueron debidamente emplazados y como no compareció persona alguna se le designó curador ad litem, quien debidamente notificado guardó silencio.

La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 56 del C. G. del P, el curador *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”*, como transigir, conciliar, confesar.

Unión marital de hecho

El artículo 1º de la Ley 54 de 1990 (*“Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”*) a la letra reza: *“(…) se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*. De esta manera, según los hechos narrados por el señor MAICOL ANDRES RAMIREZ GUZMAN, a través de apoderado judicial, en atención a que los herederos determinados, actuando por intermedio de representante judicial, manifestaron allanarse a las pretensiones de la demanda, puede concluirse que entre MAICOL ANDRES RAMIREZ GUZMAN y PAULA ANDREA NAVARRO ILLERA existió una relación que se subsume bajo el concepto de unión marital de hecho, conforme con las características consagradas en la norma citada, pues sostuvieron por más de 2 años, una comunidad de vida permanente y singular, concurriendo en una convivencia ininterrumpida desde el veinticinco

(25) de noviembre de 2017 hasta el catorce (14) de octubre de 2021, fecha del fallecimiento de la compañera.

Sociedad patrimonial

En este caso, como consecuencia de la convivencia marital por más de dos años, debe presumirse la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes sujetos de la misma, teniéndose en cuenta que se cumplen los parámetros que la misma Ley 54 impetra en su artículo 2º, vale considerarse esta circunstancia, en razón a que, se recaba, la unión marital perduró por un lapso no inferior a dos años, en tanto que, convivieron por un espacio superior a los tres años, aunado al hecho que ninguno de los compañeros tenían impedimento legales para contraer matrimonio, o por lo menos, no se demostró una realidad diferente.

La unión marital de hecho como Estado Civil de la Persona

En acatamiento a las directrices dada por la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2.008 (*expediente 2004-00205*), en razón al estado civil que está declaratoria implica se dispondrá que esta decisión sea inscrita en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios.

En consecuencia, no le queda más al Juzgado que actuar en consonancia con las pretensiones del libelo demandatorio, en el acápite resolutivo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho que conformaron MAICOL ANDRES RAMIREZ GUZMAN y PAULA ANDREA NAVARRO ILLERA, desde el veinticinco (25) de noviembre de 2017 hasta el catorce (14) de octubre de 2021, fecha del fallecimiento de la compañera, en los términos y condiciones de la Ley 54 de 1990.

Segundo: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial que conformaron los compañeros permanentes MAICOL ANDRES RAMIREZ GUZMAN y PAULA ANDREA NAVARRO ILLERA, desde el veinticinco (25) de noviembre de 2017 hasta el catorce (14) de octubre de 2021.

Tercero: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial. Procédase a su liquidación.

Cuarto: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros y en el libro de varios de las respectivas notarias. Líbrese los oficios a que haya lugar, acompañando copia auténtica de esta providencia.

Quinto: Sin costas por no haber oposición a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daff2ac2f527a59f5cc39a3711c3751564cc18a248f0e813e2ce55cb449bccc7**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESIÓN
CAUSANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORALES
RAD. 2022-00354.**

A fin de garantizar el derecho patrimonial de los herederos interesados en el presente trámite judicial, teniendo en cuenta además que, no se trata de un proceso declarativo sino un trámite eminentemente liquidatorio, el despacho procederá a su apertura.

En consecuencia, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, por cuanto se accedió a lo solicitado.

Como el libelo reúne los requisitos legales, el juzgado dispone:

Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORALES, fallecido en Bogotá el día 19 de junio de 2001.

Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 108 del C. G. del P.; en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaria proceda de conformidad.

Se reconoce a la señora YANEDT BAQUERO BENJUMEA en su calidad de cónyuge supérstite, LORENA ALEJANDRA, LAURA DANIELA, CARLOS FERNANDO y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ BAQUERO, en su condición de hijos, quienes optan por gananciales y con beneficio de inventario, respectivamente.

De conformidad con el artículo 85 del C. G. del P., el Juzgado ordena al señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ GARCIA, que al momento de vincularse al presente asunto aporte prueba de su calidad de hijo del causante o que indique la oficina donde puede obtenerse.

Previamente a ordenar el emplazamiento de CARLOS ANDRES RODRIGUEZ GARCIA y en atención al reporte del ADRES, líbrese oficio a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, entidad para que se sirva informar la dirección de residencia y trabajo que reporta el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ GARCIA quien se identifica con la C.C. No. 1.063.296.890. Secretaria elabore y tramite el respectivo oficio.

Reconócese personería al Dr. CARLOS A. FERNANDEZ BOLAÑOS, como apoderado judicial de los interesados en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO No. 051

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429eea0ccc314a15626f237dcfca3e4d5a904f1cf1a4d0559a3245ba76d1071**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CUSTODIA
DTE: LENNYN BLADIMIR RANGEL PARRA
DDO: DIANA MARISOL ALAVA SANCHEZ
RADICADO. 2022-00412

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante, recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día veinte (20) del mes de septiembre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

¹ Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: *“Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51 Secretaria:</p>
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca4e3f63c80f852a6baaf04b5fec5574c557e4cfbc731fa36702c0d5febbd08**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
DTE: RUTH VARGAS RAMOS
DDO: ORLANDO URREA LEIVA
RADICADO. 2021-00251

Conforme las previsiones del artículo 132 del C.G. del P., procede el despacho a efectuar el respectivo control de legalidad a las actuaciones surtidas en este proceso, en particular, lo relacionado con la notificación, traslado de demanda y contestación de la misma.

Ha de observarse que, el demandado ORLANDO URRERA LEIVA se tuvo por notificado por conducta concluyente, conforme las previsiones del inciso 2° del artículo 301, habida cuenta que fue aportado al expediente el respectivo poder que otorgó a la apoderada judicial que lo representa, conforme se verifica del auto calendaro 13 de octubre de 2022.

Y, en esa misma providencia se dispuso que por secretaría se remitiera al demandado copia de la demanda y anexos, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa. En cumplimiento de dicha orden, la secretaría procedió el 19 de octubre de 2022 a remitirle el link del proceso al correo electrónico del demandado, como se verifica en el anexo 6 del expediente digital.

En ese orden, para efectos de contabilizar el término de traslado al demandado, debía tenerse en cuenta que, como la demanda y anexos se envió por medio de un canal digital, por mandato del parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, el término para contestar la demanda corrieron una vez transcurridos dos (2) días después del envío de la demanda, esto es, a partir del 24 de octubre de 2022 y vencían el 22 de noviembre de 2022, fecha para la cual, conforme se verifica en el anexo 8 del expediente digital, fue remitido el escrito de contestación a las 5:00 p.m., esto es, en horario judicial, y lo fue dentro del término legal.

En consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el inciso primero del proveído de 26 de enero de 2023, que dispuso tener por no contestada la demanda dentro del término legal, para, en su lugar, tener por válida la decisión emitida el 1° de diciembre de 2022, en cuanto a la decisión del despacho de tener por contestada oportunamente la demanda.

Adicionalmente, para no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante, quien se pronunció sobre el escrito de contestación de demanda, en términos de señalar que fue extemporánea, lo que generó toda esa confusión, **se corre traslado a la parte demandante** del escrito de contestación

de demanda y formulación de excepciones de mérito, por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA **Juez**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 51

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc652a8082bb329d615266932a10682b0e7897557b84a64ce415859b1478221**

Documento generado en 13/07/2023 02:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>